



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA CASTELLON RUIZ
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE MONTERÍA
RADICADO No 23-001-41-05-001-2023-00546-00

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho del señor Juez la acción de tutela del epígrafe, la cual ingresó por reparto a este despacho a través de la Oficina Judicial de esta ciudad en el día de hoy y se encuentra pendiente de admisión y tiene solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

CAROLINA PÉREZ NISPERUZA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA EUGENIA CASTELLON RUIZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, interpone ACCION DE TUTELA contra ALCALDÍA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, por la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

Expone el despacho, que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, autoriza al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento dentro del trámite de la acción, cuando lo considere necesario y urgente, tome las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos, y no hacer ilusorio el efecto eventual del fallo a favor del solicitante, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Entonces dos son los requisitos indispensables para la toma de una medida cautelar, previa a la decisión de fondo: la urgencia y la necesidad.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 065 de 2021:

Una de tales potestades es la disposición de medidas provisionales. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez constitucional está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada. En otras palabras, el juez puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. En todo caso, esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

De igual manera la Corte Constitucional ha manifestado respecto a las medidas provisionales que estas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada “Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entrañas u ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la Sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Aterrizando al caso que nos ocupa, en lo que respecta a la medida provisional solicitada, no se accederá a la misma por cuanto, no se ven reunidos los requisitos de urgencia e inminencia, teniendo en cuenta que la accionante aún sigue vinculada a su cargo y no indica con claridad en que estado se encuentra el trámite de la lista de elegibles, pudiendo aguardar a la expedición del fallo dentro del presente asunto.

En atención a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por **MARÍA EUGENIA CASTELLON RUIZ** contra **ALCALDÍA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a **ALCALDÍA DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a todas aquellas personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

CUARTO: Oficiése a las entidades accionadas a efectos de en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe pormenorizado, detallado y preciso respecto de la situación manifestada por el tutelante, así mismo informe bajo la gravedad de juramento en cabeza de quien recae la representación legal de la entidad, a efectos de establecer e individualizar la persona responsable del cumplimiento de las eventuales órdenes judiciales que se lleguen a proferir dentro de la presente.

QUINTO: Vincúlese de manera oficiosa a la presente acción a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un pronunciamiento detallado respecto de los supuestos facticos que constituyen la presente acción.

SEXTO: Prevéngase a la entidad requerida sobre el hecho de que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, y los informes, se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento, y que en caso de que no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (art. 20 Decr. 2591 de 1991).

SEPTIMO: En relación con la medida provisional solicitada, no se accederá a la misma, dado que no se ven reunidos los requisitos de urgencia e inminencia, habida consideración que la accionante puede aguardar que sea proferido el fallo que resuelve de fondo dentro del presente asunto, conforme a las razones anotadas.

OCTAVO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Tinker Rafael Lafont Mendoza
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ecffe0b188a89b4d1d7745ecb1fad7b6ce550f03c7791076a4810b867de155**

Documento generado en 28/08/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 23 de Agosto de 2022

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
CONVOCANTE: MARIA EUGENIA CASTELLON RUIZ C.C No [REDACTED]
CONVOCADO: ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN NIT. 800096734-1

MARIA EUGENIA CASTELLON RUIZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Montería, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **ALCALDIA DE MONTERIA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN NIT. 800096734-1**, identificada con Nit.: 800096734-1, representada legalmente por LINA CORDERO BERRIO o por quien haga sus veces, a fin de que mediante fallo de tutela, se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el MINIMO VITAL**; que constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy docente de preescolar vinculada al Magisterio hace 12 años y 6 meses en calidad de provisional desde la fecha 03 de Febrero de 2011 nombrada mediante decreto 0061, y tome posesión del cargo en fecha 09 de Febrero de 2011 laborando en la I.E Rafael Núñez institución del municipio de Montería.

SEGUNDO: Actualmente me encuentro prepensionada, cuento con 60 años de edad, discriminados de la siguiente forma:

- 620, 8 semanas en Colpensiones
- 643,5 semanas cotizadas en el magisterio (12 años y 6 meses)

Total: 1.264,3

Por tanto, esto próxima a cumplir las respectivas 1300 semanas reglamentarias para tener acceso a la pensión de conformidad con el histórico laboral de conformidad con la certificación de Colpensiones y certificación laboral.

TERCERO: Hace 4 años vengo luchando con una enfermedad catastrófica, (Tumor en mi cabeza) que amerita tratamiento médico en la ciudad de Medellín en el Instituto neurológico de Colombia, en el cual he sido sometida a radioterapia y en la actualidad estoy diagnosticada con una aneurisma cerebral, tal como lo acredito con la historia clínica.

CUARTO: En la actualidad estoy diagnosticada con síndrome de túnel

carpiano (enfermedad de origen profesional), y estoy en proceso de cirugía, de conformidad con la historia clínica aportada con el presente escrito.

QUINTO: El día 21 de Junio de 2023, radique Derecho de Petición, ante la ALCALDIA DE MONTERIA, en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ante mi inquietud, respecto al concurso docente, que está llevando a cabo la CNSC, y se encuentra en etapa de lista de elegibles definitiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cargo que ejerzo como docente de preescolar en la Institución Educativa Rafael Núñez, adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERIA fue ofertado como vacante, por tanto, eleve petición para informar mi situación actual de prepensionada y mi estado de salud, para que no se desconozca mi amparo constitucional de la Estabilidad Laboral Reforzada.

SEXTO: Mediante comunicación de fecha 10 de Julio de 2023, la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN, profiere respuesta a mi petición, negándose al cumplimiento de lo establecido por la ley, y descociendo mis derechos constitucionales:

“(…) Conforme los argumentos expuestos debo informarle que su solicitud en este momento debe despacharse negativamente, puesto que las listas de elegibles aun no se han publicado y su situación no es óbice para que no se proceda con los nombramientos cuando las listas de elegibles sean publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que la estabilidad laboral relativa que se deriva de la provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. (…)”

SEPTIMO: La ALCALDIA DE MONTERIA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN está desconociendo mis derechos fundamentales y lo establecido en la LEY 790 DE 2002 en su Art. 12 y lo establecido en el DECRETO 1514 DE 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”

OCTAVO: A la fecha no cuento con ningún otro medio para garantizar y asegurar mis derechos constitucionales que se encuentran amenazados por la entidad accionada.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y EL MÍNIMO VITAL

SEGUNDO: Se ordené a la entidad accionada ALCALDIA DE MONTERIA, en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que se abstenga de desvincularme de mi cargo como DOCENTE, de la I.E RAFAEL NUÑEZ del Municipio de Montería, Córdoba, teniendo en cuenta mi calidad de Pre pensionada y mi situación de salud.

TERCERO: Si no fuere posible lo anterior, que la ALCALDIA DE MONTERIA, en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN efectúe los movimientos necesarios con el fin de que mi persona siga desempeñando sus labores, en un cargo de igual o mayor categoría que aquel que venía ocupando, en provisionalidad y sin solución de continuidad así como su afiliación correspondiente tal y como lo ordena lo dispuesto en la constitución art. 13 numeral 3º, el DECRETO 1415 DE 2021 y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-.

MEDIDA PROVISIONAL

SE ORDENE de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno, que la entidad accionada ALCALDIA DE MONTERIA, en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se abstenga de desvincularme como DOCENTE de la I.E RAFAEL NUÑEZ, Institución del Municipio de Montería, Córdoba, y desvincularme de seguridad social, mientras se profiere fallo en la presente acción constitucional.

Las demás que considere el señor Juez como necesarias para proteger los derechos fundamentales constitucionales vulnerados

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la ALCALDIA DE MONTERIA, en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, está desconociendo mis derechos fundamentales a: **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, de conformidad con el acápite de fundamentos facticos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que " De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

La ALCALDIA DE MONTERIA en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN está desconociendo lo establecido en la ley, a partir del DECRETO 1514 DE 2021, que modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, específicamente "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

"(...) ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez. (...)"

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener

en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2.

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad."¹ Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".²

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación

¹ Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

² Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997³, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.⁴

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”⁵ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, **teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad**, la Corte ha reconocido que **“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”**⁶ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017

³ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

⁴ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

⁵ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

⁶ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-),⁷ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Documentales:

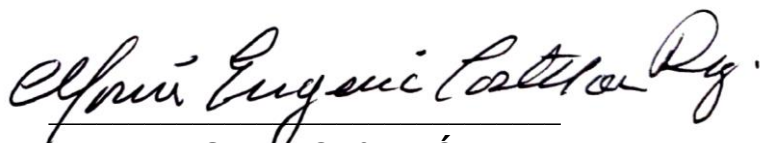
1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. Copia de Historia Clínica
3. Decreto de Posesión No. 0061 de fecha 03 de Febrero de 2011
4. Constancia de semanas cotizadas proceso prepensional
5. Certificación Laboral

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibirá notificaciones en la [REDACTED] en el correo electrónico: [REDACTED]

La entidad accionada puede ser notificada en la Cra 15 No 22a-40 Antiguas Oficinas del Seguro Social-Montería, Córdoba y al correo electrónico: seducacion@monteria.gov.co

Del señor juez, cordialmente,



MARIA EUGENIA CASTELLÓN RUIZ

C.C. [REDACTED]

⁷ Sentencia T-373 de 2017.